

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-AGUADILLA  
Panel X

MIDLAND CREDIT MANAGEMENT  
PUERTO RICO, LLC  
Apelado

v.

MARISEL NIEVES HERRERA  
Apelante

KLAN201700375

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Aguadilla

Caso Núm:  
ACCI201600417

Sobre:  
Cobro de Dinero  
(Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir<sup>1</sup> y la Juez Jiménez Velázquez.<sup>2</sup>

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2019.

El 17 de marzo de 2017, la señora Marisel Nieves Herrera (señora Nieves Herrera o la Apelante) presentó ante nos, *escrito de Apelación*. En el mismo, nos solicita que revisemos y revoquemos la *Sentencia* dictada el 3 de febrero de 2017 y archivada en autos el día 21 de ese mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Isabela (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* la demanda de cobro de dinero instada por Midland Credit Management Puerto Rico LLC (Midland Credit o la parte Apelada).

Luego de examinado el recurso, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

-I-

El 27 de junio de 2016, Midland Credit instó una *Demanda de Cobro de Dinero* al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil contra la señora Nieves Herrera y otros. En dicha reclamación, Midland alegó ser la dueña de una cuenta de tarjeta de crédito Sears/Citibank, cuya titular era la Apelante. Añadió que la

<sup>1</sup> El 12 de febrero de 2019, el Hon. Nery E. Adames Soto se inhibió para atender el presente recurso. En vista de ello, el 13 de febrero de 2019, luego de emitida la Orden Administrativa TA-2019-036, se designó a la Hon. Maritere Brignoni Mártir como Juez Ponente del presente caso.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2019-036 de 13 de febrero de 2019, se asigna a la Juez Jiménez Velázquez en sustitución del Juez Adames Soto.

señora Nieves Herrera adeudaba la suma de \$2, 902.33 por concepto de la referida cuenta y expuso que la suma reclamada estaba vencida, era líquida y exigible.

El 16 de septiembre de 2016, la señora Nieves Herrera presentó *Moción de Desestimación* alegando que Midland Credit era considerada una agencia de cobro, por lo que estaba requerida por la Ley de las Agencias de Cobro de haber cursado una notificación previa a la presentación de esta reclamación judicial de cobro de dinero. Añadió que Midland Credit no acompañó copia del acuse de recibo firmado por ella, evidenciando el haberle cursado una notificación de cobro previa a la presentación de la demanda de epígrafe. La Apelante sostuvo que dicho requisito era uno jurisdiccional. Por tal razón, solicitó la desestimación de la presente acción. La Apelante, además, en igual fecha, presentó *Moción en Solicitud de Prestación de Fianza de No Residente*. Por su parte, el 6 de octubre de 2016, Midland se opuso a ambas solicitudes. Mediante *Oposición a Moción de Desestimación*, Midland refutó el hecho de no haberle cursado a la Apelante una notificación previa a la presentación de la demanda y junto con su oposición acompañó copia del aviso de cobro y evidencia del envío de éste por correo certificado y copia del acuse de recibo.

Atendidos los escritos de las partes, el 14 de octubre de 2016, el TPI emitió dos (2) dictámenes apartes resolviendo lo siguiente:

[...] en relación con el documento presentado el 6 de octubre de 2016 *Oposición a Moción de Desestimación* [...]

*Con Lugar*. El acuse de recibo del correo certificado de la notificación de la gestión de cobro extrajudicial dirigida al documento fue recibido.

\* \* \* \* \*

Vista y evaluada la *Moción en oposición a Moción en solicitud de prestación de fianza de no residente*, se declara *No Ha Lugar* y en consecuencia se ordena Midland Funding, LLC. que en o antes de 60 días consigne el pago de \$1,000.00 por concepto de Fianza No Residente.

Transcurrido el término concedido, sin presentarse la fianza se ordenará la desestimación del caso sin perjuicio.

En cuanto a la determinación denegando la desestimación del pleito, el 31 de octubre de 2016, la señora Nieves Herrera solicitó *Moción en Reconsideración*. En dicho escrito, la Apelante refutó que hubiese recibido la carta presuntamente enviada por correo certificado por Midland. Adujo que la firma que obra en el acuse de recibo no era su firma, ni era legible. Acto seguido, el TPI denegó la solicitud de reconsideración presentada por la Apelante.

Así las cosas y luego de Midland haber prestado la fianza de no residente, el TPI celebró *Juicio en su Fondo* el 7 de febrero de 2017. A dicha audiencia, comparecieron las partes junto con sus representantes legales y la representante de Midland Credit, Charlene Jiménez Echevarría, quien testificó. Luego de aquilatada toda la prueba – documental y testifical - desfilada ante su consideración, el TPI dictó *Sentencia* declarando *Ha Lugar* la demanda instada.

Por estar en desacuerdo con lo resuelto, el 17 de marzo de 2017, la señora Nieves Herrera presentó el *Escrito de apelación* ante nos, aduciendo que el TPI cometió los siguientes errores:

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al determinar que tenía jurisdicción para dilucidar la controversia a base de que el aviso de cobro hecho y dirigido a la deudora Marisel Nieves Herrera, cumplía con los requisitos en Ley 143 de Agencias de Cobro, supra.**

**Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al admitir en evidencia documentos propuestos por el demandante – apelado, sin que el testigo que declaró fuera un testigo cualificado según las Reglas de Evidencia.**

Por su parte, el 17 de abril de 2017, Midland presentó su *Oposición a Apelación*. Posteriormente, luego de haberse autorizado, el 7 de febrero de 2018, la señora Nieves Herrera presentó la reproducción de la prueba oral del *Juicio en su Fondo*. Ambas partes presentaron alegatos suplementarios.

-II-

**a. Ley de Agencias de Cobro**

El propósito fundamental de la *Ley de Agencias de Cobro* es proteger a los deudores de malas prácticas en el proceso de cobro. *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 120 (1974).

Entre las prácticas prohibidas enumeradas en la sección 981p de la Ley de Agencias de Cobro, se encuentra el radicar una acción judicial de cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. En tal circunstancia, esta sección establece, que ningún tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe cumplimiento con este requisito. 10 LPRA sec. 981 (p) (13). En cuanto al precitado artículo, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que éste, “supedita la cuestión jurisdiccional a un aviso o notificación a la persona demandada.” *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, supra, pág. 119.

De otra parte, el *Reglamento Sobre Agencias de Cobro*, Reglamento Núm. 6451 Departamento de Estado, 2 de mayo de 2002 (el Reglamento), se adoptó, entre otros propósitos, para establecer mecanismos protectores al deudor contra las prácticas indeseables de las agencias de cobro. A esos efectos, la Regla 16 enumera las prácticas prohibidas de las agencias de cobro, entre ellas, aquella enunciada en la sección 981 (p) (13) de la Ley de Agencias de Cobro, *supra*.

***b. Regla 805 de Evidencia***

La Regla 801 de las Reglas de Evidencia establece las siguientes definiciones relacionadas con prueba de referencia:

(a) Declaración: Es (a) una aseveración oral o escrita; o (b) conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(b) Declarante: Es la persona que hace una declaración.

(c) Prueba de Referencia: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. 32 LPRA Ap. VI, R. 801.

La Regla 804 de las Reglas de Evidencia dispone que “[s]alvo que de otra manera se disponga por ley, no será admisible prueba de referencia, sino de conformidad con lo dispuesto en este capítulo”. 32 LPRA Ap. VI, R. 804. Para que sea posible la admisión de prueba de referencia bajo ciertas circunstancias,

la Regla 805 de las Reglas de Evidencia establece las siguientes excepciones a la norma general de exclusión de prueba de referencia:

- (a) Declaraciones contemporáneas a la percepción.
- (b) Declaraciones espontáneas por excitación.
- (c) Condición mental, física o emocional.
- (d) Declaraciones para fines de diagnóstico o tratamiento médico.
- (e) Escrito de pasada memoria.
- (f) Récorde de actividades que se realizan con regularidad.
- (g) Ausencia de entradas en los récords que se lleven conforme a las disposiciones del inciso (f) de esta regla.
- (h) Récorde e informes públicos.  
El informe se excluirá cuando las fuentes de información u otras circunstancias inspiren falta de confiabilidad.
- (i) Récorde de estadística vital.
- (j) Ausencia de récord público.
- (k) Récorde de organizaciones religiosas.
- (l) Certificados de matrimonio, bautismo y otros similares.
- (m) Récorde de familia.
- (n) Récorde oficiales sobre propiedad.
- (o) Declaraciones en documentos que afecten intereses en propiedad.
- (p) Declaraciones en documentos antiguos.
- (q) Listas comerciales y otras similares.
- (r) Tratados.
- (s) Reputación sobre historial personal o familiar.
- (t) Reputación sobre colindancias o historial general.
- (u) Reputación sobre carácter.
- (v) Sentencia por condena previa.

La Regla 805(F), 32 LPRA Ap. VI, R. 805 (F), regula lo pertinente al récord de negocio. La referida regla estipula que:

[u]n escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos—en cualquier forma—relativo a actos, sucesos, condiciones, opiniones o diagnósticos que se hayan preparado en o cerca del momento en que éstos surgieron, por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta, si dichos récords se efectuaron en el curso de una actividad de negocios realizada con regularidad, y si la preparación de dicho escrito, informe, récord, memorando o compilación de datos se hizo en el curso regular de dicha actividad de negocio, **según lo demuestre el testimonio de su custodio o de alguna otra persona testigo cualificada**, o según se demuestre mediante una certificación que cumpla con las disposiciones de la Regla 902 (K) o con algún estatuto que permita dicha certificación, a menos que la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. El término negocio, según se utiliza en este inciso, incluye, además de negocio propiamente, una actividad gubernamental y todo tipo de institución, asociación, profesión, ocupación y vocación, con o sin fines de lucro. 32 LPRA Ap. VI, R. 805(F).

Bajo la referida regla, no es esencial el testimonio del custodio de los récords que declare para autenticarlos y explicar el momento y método de su preparación, sino que bastaría con el testimonio de otro testigo a los mismos fines, o con una certificación, según descrita en la Regla 902(K), 32 LPR Ap. VI, R. 902(K). E. Chiesa, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 261. Tal regla requiere una certificación de que el documento (i) se preparó cerca del momento en que ocurrieron los sucesos o las actividades mencionadas por una persona que tiene conocimiento de dichos asuntos, o mediante información transmitida por ésta; (ii) se llevó a cabo en el curso de la actividad realizada con regularidad, y (iii) se preparó como una práctica regular de dicha actividad. Indica el Profesor Chiesa que los tres requisitos previamente mencionados:

[s]on necesarios para la admisión de los récords del negocio. El testimonio del custodio u otro testigo, o la certificación deben acreditar estos requisitos. Queda siempre la cláusula que establece que el tribunal excluirá la evidencia cuando la fuente de información, el método o las circunstancias de su preparación inspiren falta de confiabilidad. Se trata de una determinación que hará el tribunal bajo la regla 109 (A). Ernesto Chiesa, *op. cit.*, pág. 262.

Cabe recalcar la importancia de que el testimonio del custodio, o de algún otro testigo, establezca la confiabilidad del récord como requisito de autenticación previo a la admisibilidad de la evidencia. Como se desprende de la regla, la norma general es que se requiere que un testigo declare sobre los requisitos exigidos como condición a la admisibilidad del récord de negocio. *H. R. Stationary, Inc. v. E.L.A.*, 119 DPR 129, 139-140 (1987). Aunque de ordinario el testigo será el funcionario o empleado encargado de la sección de archivo o récord del negocio o actividad en cuestión, cualquier persona con conocimiento sobre la preparación del asiento o récord puede declarar. E. Chiesa Aponte, *Práctica Procesal Puertorriqueña, Evidencia*, Publicaciones J.T.S., Vol. I, pág. 400. Sin embargo, la jurisprudencia está inclinada a requerir la presencia del custodio en el tribunal. *Id.*, a las págs. 140-142. Ello es así porque la presencia del custodio, por lo general, tiende a garantizar mayor confiabilidad en el récord.

-III-

En su primer señalamiento, la señora Nieves Herrera arguye que el foro primario incidió al determinar que tenía jurisdicción en el caso basado en el aviso de cobro que le fue cursado, ello sin cumplir con las exigencias de la Ley de Agencias de Cobro. La Apelante sostiene que la evidencia que presentó Midland Credit no fue suficiente, pues el "Track and Confirm" no acredita la dirección exacta a la que fue cursada la correspondencia por correo certificado. Añade que el llamado "Track and Confirm" no constituye un acuse de recibo y sostiene que nunca recibió el Aviso de Cobro, el cual es un requisito jurisdiccional previo a la presentación de una acción judicial de cobro. Por último, la Apelante señala que la firma que aparece en el documento "Verificación Electrónica" no es su firma, es ilegible y que la dirección está incompleta.

Según reseñamos anteriormente, la sección 981 (p) (13) de la *Ley de Cobro de Dinero* requiere a las agencias de cobro que, previo a iniciar una acción judicial de cobro de dinero, reclame por escrito al deudor que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo. Esta misma sección expresamente dispone que el Tribunal no podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero "sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento con este requisito." Por ende, la Ley de Agencias de Cobro insta como requisito previo al inicio de una acción de cobro de dinero por parte de una agencia de cobro el que la notificación cursada al deudor sea por escrito por correo certificado con acuse de recibo y que la agencia de cobro pruebe el cumplimiento de dicho requisito.

En su oposición, Midland Credit evidenció haber enviado por correo certificado a la Apelante un Aviso de Cobro. La parte Apelada presentó copia del aviso de cobro dirigido a la señora Nieves Herrera, copia del sobre del correo certificado con el número 9214 8969 0103 6402 5154 01 y el "Track and Confirm" correspondiente al número de correo certificado antes mencionado. Cabe señalar que la dirección que aparece en el Aviso de Cobro y el sobre de correo certificado es: 51 Calle Mina Isabela PR 00662-2887. A su vez, Midland Credit presentó copia del Acuse de Recibo digital de dicha correspondencia. Este documento acredita que el correo certificado antes mencionado se entregó el 7

de abril de 2016, en la siguiente dirección que aparece escrita a mano: 51 Calle La Mina, Isabela PR 00662-2887.

Tal y como hemos dicho en un pasado, si bien es cierto que el documento de “*Track and Confirm*” provee un mecanismo de rastreo de la correspondencia certificada y sus movimientos dentro del servicio postal una vez ésta se deposita en el correo, éste no constituye un acuse de recibo porque no acredita la dirección exacta a la que se envió la correspondencia. Tampoco acredita la identidad de la persona a quien fue cursada. Sin embargo, en este caso, Midland Credit acompañó el “*Track and Confirm*” con copia del acuse de recibo digital, el cual aparece firmado y contiene escrito a mano la dirección en la que se entregó dicha correspondencia. Precisamos señalar que la dirección que aparece escrita a mano en el acuse de recibo digital es la dirección que aparece en todos los estados de cuenta, objeto de esta reclamación, y el aviso de cobro. La Apelante no ha alegado que la dirección antes mencionada no fuera su dirección. Igualmente, coincidimos con el planteamiento de Midland de que la Apelante no presentó prueba que refutara las alegaciones, específicamente, aquella que versa sobre la notificación y el recibo del aviso de cobro que le fue cursado. En este contexto, la Regla 304 (23) de Evidencia, 32 LPRR Ap. VI R. 304 (23), establece una presunción controvertible de que “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. 32 LPRR Ap. VI R. 304(23). Para activar la presunción establecida en la Regla 304, se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta. Una vez establecido el hecho básico de que las cartas se enviaron, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido de que las cartas llegaron a su destino. Por tanto, la otra parte puede presentar prueba para derrotar el hecho base o para derrotar el hecho presumido. *CSMPR v. Carlo Marrero et als*, 182 DPR 411, 429 (2011); véase también, *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 531 (1989).

De modo que, si la Apelante entendía que la firma que aparecía en el acuse de recibo digital no era suya, debió haber presentado prueba que acreditara ese hecho y así refutar el hecho de que el aviso de cobro que Midland



Credit le envió por correo certificado llegó a su destino y que éste se recibió. Como es sabido, meras alegaciones no constituyen prueba. Véase, *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011). Cabe reiterar además que, “[e]n una acción civil, el efecto de una presunción es imponerle a la parte que niega el hecho presumido el peso de probar su inexistencia. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar que el hecho existe.” *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 910-911 (2011).

Por otra parte, mediante el segundo error, la Apelante aduce que el foro primario erró al haber admitido en evidencia los documentos presentados por Midland Credit - específicamente el “Bill of Sale” - sin que su testigo estuviera cualificada para ello. En apoyo de sus argumentos, la Apelante sostiene que lo declarado por la representante de la parte Apelada, en cuanto a sus funciones y agencia, no la cualificó para autenticar los documentos admitidos como récord de negocio, excepción a las reglas de exclusión sobre prueba de referencia.

En primer lugar, debemos reseñar que, durante el *Juicio en su Fondo*, Midland Credit presentó como su testigo a la señora Charlene Jiménez Echevarría, custodia de los expedientes y récords de negocio de la parte Apelada. Con su testimonio se presentaron y admitieron en evidencia los siguientes documentos: Exhibit #1 – Resolución Corporativa<sup>3</sup>; Exhibit #2 – Licencia expedida por DACO a Midland Credit Management Puerto Rico, LLC para dedicarse al negocio de agencia de cobro en Puerto Rico<sup>4</sup>; Exhibit # 3 – “Power of Attorney” entre Midland Credit Management Puerto Rico y Midland Funding<sup>5</sup>; Exhibit #4 – “Bill of Sale”<sup>6</sup>; Exhibit #5 – Aviso de cobro<sup>7</sup>; Exhibit #6 – Estados de cuentas de la tarjeta de crédito, objeto de presente reclamación.<sup>8</sup>

En lo pertinente a la controversia de autos, la señora Charlene Jiménez Echevarría testificó que era representante de Midland Credit y que laboraba

<sup>3</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 14.

<sup>4</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 16.

<sup>5</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 17.

<sup>6</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 22.

<sup>7</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 28.

<sup>8</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 31.

como custodio de los expedientes y récords de negocio de la parte Apelada.<sup>9</sup> Declaró tener acceso completo e ilimitado a los récords de Midland.<sup>10</sup> A preguntas específicas, afirmó que Midland Credit era un gestor de cobros y recuperador de activos de su compañía matriz, Midland Funding.<sup>11</sup> Añadió que la parte Apelada contaba con la licencia expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) para dedicarse al negocio de agencia de cobro.<sup>12</sup> En cuanto a la relación entre Midland Funding y Midland Credit, declaró que esta última manejaba cuentas que Midland Funding le refería. Especificó que la autoridad de la parte Apelada de representar a Midland Funding surgía de un documento, el "Power of Attorney".<sup>13</sup> Añadió que el referido documento autorizaba a la parte Apelada a efectuar gestiones de cobro sobre las cuentas que Midland Funding adquiría.<sup>14</sup> A preguntas específicas, la testigo declaró que Midland adquiría las cuentas mediante un contrato de cesión llamado "Bill of Sale."<sup>15</sup> Añadió que en el curso ordinario de negocios, en un "Bill of Sale" se hace un listado de todas las cuentas, con los nombres y documentación. Añadió que, en el caso particular de la cuenta de la Apelante, Midland adquirió la misma por un contrato de cesión con Citibank o "Bill of Sale".<sup>16</sup> Al mostrársele el "Bill of Sale", la testigo reconoció el documento porque formaba parte de los récords que custodiaba.<sup>17</sup> Igualmente, en dicho documento, la testigo identificó la cuenta objeto de la presente reclamación. A preguntas del representante legal de Midland Credit, la testigo afirmó que el referido documento les llega en formato digital.<sup>18</sup> Relató que, posteriormente, dichos documentos se ingresan al servidor, para el cual se debe tener un usuario y una contraseña.<sup>19</sup> Agregó que quien tiene acceso a dicho servidor era ella y su supervisor.<sup>20</sup> Igualmente, añadió que dicho documento es inalterable.<sup>21</sup> A preguntas específicas, la testigo relató que una

<sup>9</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, págs. 7-8.

<sup>10</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág.8.

<sup>11</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 14.

<sup>12</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, págs. 14 - 16.

<sup>13</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 16.

<sup>14</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 17.

<sup>15</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 18.

<sup>16</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, págs. 19 – 20 y 22.

<sup>17</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 22.

<sup>18</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 25.

<sup>19</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 25.

<sup>20</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 25.

<sup>21</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 25.

vez reciben dicho documento, al igual que otra información relacionada con los consumidores, como estados de cuenta y estados de cuenta final (“charge off”), se comienzan las gestiones de cobro que consisten en llamadas y el envío de cartas de requerimiento de pago.<sup>22</sup> En el caso de la Apelante, afirmó que se le envió por correo certificado con acuse de recibo un aviso de cobro a la siguiente dirección: 51 Calle La Mina, Isabela, Puerto Rico 00662 – 2887.<sup>23</sup> En el contrainterrogatorio, a preguntas de la abogada de la señora Nieves Herrera, la testigo reveló que Midland Credit adquirió la cuenta objeto de la reclamación de epígrafe el 21 de septiembre de 2011.<sup>24</sup>

Durante el *Juicio en su Fondo*, la Apelante se opuso a que se admitieran en evidencia el “Bill of Sale”, como récord de negocio, bajo el fundamento de que dicho documento no cumplía con la Regla 901 (13) de las de Evidencia. Añadió que, para poderse autenticar dicho documento, se requería de un testigo que declarara sobre la integridad del sistema que fue preparado ese documento, de dónde provino y cómo la testigo advino en conocimiento del mismo.<sup>25</sup> En su recurso, la Apelante, sostiene dicha postura e intenta establecer que el referido documento no cumple con las exigencias de la Regla 805 (F) de las de Evidencia. En cuanto a ello, abunda de que a la fecha en que se preparó el referido documento, la señora Charlene Jiménez Echevarría no trabajaba en Midland, por lo que no tenía conocimiento personal sobre la preparación del “Bill of Sale.” *No le asiste la razón.*

En primer lugar, a nuestro juicio, con el testimonio de la señora Charlene Jiménez Echevarría se logró establecer a satisfacción del TPI y de este Tribunal que el “Bill of Sale” admitido en evidencia se preparó (i) en el curso de una actividad realizada con regularidad; (ii) cerca del evento o actividad (iii) como una práctica regular del negocio, tal y como requiere la Regla 805 (f), *supra*.

En cuanto a la cualificación de la testigo sobre el referido documento, la Apelante aduce que ésta no laboraba para Midland Credit cuando se produjeron los documentos, razón por la cual no podía autenticar los mismos. Añade que lo

---

<sup>22</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, págs. 26 – 27.

<sup>23</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, págs. 28 – 29.

<sup>24</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, págs. 41.

<sup>25</sup> Véase, *Transcripción del Juicio en su Fondo*, pág. 23.

declarado por la testigo en cuanto a sus funciones, no la cualifica para autenticar los documentos admitidos como récord de negocio. Sin embargo, una lectura de la Regla 805 (f) de las de Evidencia, *supra*, nos ilustra en que para que se permita la admisibilidad de los récords del negocio como excepción a la norma general de exclusión de prueba de referencia, se deben demostrar los requisitos antes mencionados mediante el testimonio del custodio de dichos récords o cualquier otra persona testigo cualificada. La precitada regla no exige que la persona testigo que declare sobre los mismos sea la persona que haya estado presente cuando se prepararon o que haya sido la persona que los preparó.

En este caso, la testigo de Midland Credit además de declarar que era la custodio de los expedientes y récords de negocio de la parte Apelada, testimonió sobre: (1) el proceso de cómo la compañía matriz, Midland Funding adquiría las cuentas tiradas a perdidas por otras instituciones financieras como Citibank; (2) cómo Midland Funding refería a Midland Credit dichas cuentas para que efectuaran gestiones de cobro; y, (3) el proceso de cómo adquirirían los documentos referentes a dichas cuentas. La testigo de la parte Apelada igualmente reveló que para tener acceso a los récords y expedientes de Midland Credit requería de un código de usuario y contraseña, que solo ella y su supervisor tienen. A su vez, afirmó que los documentos que se graban en el servidor eran “inalterables”. Por lo tanto, mediante el testimonio de la señora Charlene Jiménez Echevarría, resulta evidente que el documento “Bill of Sale” cumple con los requisitos establecidos en la Regla 805 (F) de las de Evidencia, *supra*, para ser considerado un récord de negocio. De igual modo, la señora Charlene Jiménez Echevarría acreditó tener conocimiento sobre el contenido del documento, a pesar de no haberlo preparado, ni haber estado laborando para Midland Credit cuando se preparó. Sin embargo, surge de sus declaraciones, que la testigo y su supervisora son quienes únicamente tienen acceso a los récords y expedientes de la parte Apelada y los custodian. En vista de lo anterior, concluimos que la testigo de la parte Apelada estaba cualificada para testificar sobre el “Bill of Sale”, por lo que tampoco se cometió el segundo error señalado.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente reseñados, *confirmamos* la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones